

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 29/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00136	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. PRIMERO: SUSPENDER la diligencia programada para el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 08:00 A.M. atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante. Para el	28/07/2022		
41001 40 03002 2003 00169	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN PABLO BOTERO ALZATE	Auto requiere REQUERIR AL BANCO POPULAR S.A, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL REQUERIMIENTO, SE SIRVA DAR RESPUESTA AL OFICIO NO. 1421 ADIADO 28 DE ABRIL DE	28/07/2022		1
41001 40 03002 2011 00556	Divisorios	ERNESTO FONSECA RAMIREZ	JUAN BAUTISTA NIEVA	Auto resuelve Solicitud AUTO DISPONE: RECONOCER PERSONERIA ABG. ANA BERMUDEZ; RECHAZAR RECURSOS EXTEMPORANEOS; ADVERTIR A PARTE ACTORA LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA REFIRMAR LA DEMANDA; REQUERIR PARTE	28/07/2022		
41001 40 03002 2018 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NELSON DIAZ GARCIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq3Ahm	28/07/2022		
41001 40 03002 2019 00040	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KARLA TATIANA SALAZAR PINTO	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, INSTAURADO POR COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA KARLA	28/07/2022		1
41001 40 03002 2019 00161	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ, A FAVOR DE GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN. TÉNGASE COMO	28/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA NOTARÍA 5° DEL CÍRCULO DE NEIVA, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, INFORME AL DESPACHO LAS	28/07/2022		1
41001 40 03002 2019 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto resuelve Solicitud ABSTENERSE DE FIJAR HORA Y FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE, SOLICITADA POR EL DEMANDADO, CRISTHIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. POR	28/07/2022		2
41001 40 03002 2019 00515	Verbal	ALDEMAR POLO	DIOGENES VARGAS	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA PRIMRO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEITNDOS (2022), PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO	28/07/2022		1
41001 40 03002 2021 00004	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DEMANDA; ORDENA CORRER TRASLADO; NOTIFICAR REFORMA POR ESTADO (VER AUTO)	28/07/2022		
41001 40 03002 2021 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESC EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADO POR COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL,	28/07/2022		1
41001 40 03002 2021 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA, TENDIENTE AL EMBARGO DE LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA POSESIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	28/07/2022		1
41001 40 03002 2021 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRESENTADA POR EL APODERADC DEL DEMANDADO LUIS ALEJANDRO RÍOS GAITÁN Y POR LA CEDENTE DEL CRÉDITO REQUERIR AL DR. PLATA LEON, PARA QUE,	28/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00174	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENAR LA ENTREGA EFECTIVA DEL VEHÍCULO DE PLACA JZY-087A FAVOR DE LA PARTE SOLICITANTE, RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 DEL	28/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00350	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ROBERTH JOSMAN COMETTA NAVARRO	Auto requiere ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA, DRA. JÉSSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, SYSTEMGROUP S.A.S., PARA QUE SE SIRVA DESIGNAR A UN	28/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00382	Otros	CARLA MARIA CONDE GUTIERREZ	-----	Auto concede amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA; ORDENA SOLICITAR A DEFENSORIA	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00401	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDOÑO	Auto admite demanda AUTO ADMITE TRAMITE Y ORDENA APREHENSION VEHICULAR	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00407	Jurisdicción Voluntaria	JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO	-----	Sentencia de Unica Instancia DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS. PREVIA LA ANOTACIÓN DE RIGOR, ARCHÍVESE EL PROCESO.	28/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00417	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	RAUL RIVERA CORTES	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00417	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	RAUL RIVERA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO; ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO AL DEMANDADO; LO REQUIERE PARA EL PAGO; RECONOCE PERSONERIA ABG. PARTE ACTORA	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00421	Sucesion	MARIA ELIZABERTH PARRADO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 05 DIAS PARA QUE SUBSANE; SO PENA RECHAZO.	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00422	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FORMULADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. EN	28/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00423	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NELSON PINEDA MORALES	Auto admite demanda AUTO LIBRA MANDAMIENTO; CORRER TRASLADO Y NOTIFICAR AL DEMANDADO; REQUIERE PARA EL PAGO; RECONOCE PERSONERIA BG. PARTE ACTORA	28/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00423	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NELSON PINEDA MORALES	Auto decreta medida cautelar REQUIERE ACREDITAR CARGA EN 30 DIAS; SC PENA DT. ART. 317 CGP	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00426	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URDANIBIA CORTES SIERRA	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00426	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URDANIBIA CORTES SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO AL DEMANDADO; REQUIERE PARA EL PAGO; RECONOCE PERSONERIA ABG. PARTE ACTORA	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00428	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CAROLINA MORENO CARVAJAL	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAL S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A TRAVÉS	28/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO; ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO; CORRER TRASLAD DEMANDA; REQUERIR PARA EL PAGO; RECONOCER PERSONERIA ABG. PARTE ACTORA	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00431	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	GLORIA JULIETH TREJOS CASANOVA	Auto admite demanda AUTO ADMITE TRAMITE Y ORDENA APREHENSION AUTOMOTOR	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00433	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA	Auto admite demanda AUTO ADMITE TRAMITE Y ORDENA APREHENSION AUTOMOTOR; OFICIESE	28/07/2022	
41001 2022	40 03002 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	28/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, CONSISTENTE EN QUE SE OFICIE A LA NUEVA E.P.S.	28/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00437	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD PRESENTADA POR BANCO DE BOGOTÁ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SIENDC DEUDORA GINNA ESPERANZA GARCÍA QUINTERO, POR CUANTO NO FUE	28/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00455	Interrogatorio de parte	SAMANES INVERSORES SAS	JANED CASALLAS CARDENAS	Auto Fija Fecha Interrogatorio. ORDENAR LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO DE PARTE A JANED CASALLAS CÁRDENAS, EN NOMBRE PROPIO Y EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CONDOMINIO HACIENDA MAYOR.CÍTESE A	28/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00458	Ejecutivo Singular	SNEIDER PARRA LOPEZ	EDNA ROCIO RAMIREZ GIL	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTA POR SNEIDER PARRA LOPEZ CONTRA EDNA ROCÍO RAMÍREZ GIL, POR	28/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S., DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ Y LEYDI JOHANA GAITÁN MÉNDEZ, PARA QUE	28/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	28/07/2022		2
41001 2022 40 03002 00482	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	DIEGO ALEJANDRO VILLARREAL ARTUNDUAGA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	28/07/2022		
41001 2016 40 22002 00605	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	Auto agrega despacho comisorio AGRÉGUENSE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 007 DEL VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNC (2021),DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	28/07/2022		1
41001 2016 40 22002 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto decide recurso AUTO DECIDE RECURSO: REPONER NUMERALES 3 Y 4 DEL AUTO RECURRIDO: REQUERIR PARTES APORTAR AVALUO DE COMUN ACUERDO O DE MANERA SEPARADA CONFORME A LO CONSIDERADO EN LA	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/07/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO NO. 024 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA
Providencia: Interlocutorio.
Radicación: 41001-31-03-003-2021-00136-00

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, mediante mensaje de datos del veinticinco (25) de julio de los corrientes, procede el Despacho a suspender la diligencia programada para el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), fijada mediante auto del doce (12) de mayo del año en curso, y a fijar nueva fecha para la continuación de la realización de la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-28600** ubicado en la carrera 18 No. 3 A-41 de esta ciudad, conforme lo ordenado en despacho comisorio 024 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para lo cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia programada para el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 08:00 A.M., atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante. Para el efecto, por secretaría, comuníquese la presente decisión a la Policía Metropolitana de Neiva, a la dirección electrónica con la que cuenta el juzgado.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las **08:00 A.M. del día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-28600** ubicado en la carrera 18 No. 3 A-41 de esta ciudad.

TERCERO: SOLICITAR a la Policía Metropolitana de Neiva para que realicen acompañamiento para la llevar a cabo la diligencia programada.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones, informándose la suspensión de la diligencia y la nueva fecha y hora programa mediante esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR de lo aquí decidido a la señora **YENNY LILIANA VÉLEZ MACIAS**. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JUAN PABLO BOTERO, CECILIA MACIAS ALVIRA y GLORIA ISABEL BLANCO SILVA.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2003-00169-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que, el **BANCO POPULAR S.A.**, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 10 de febrero de 2022, en el sentido de informar la forma en que se dio el pago de total de la obligación del presente asunto, aclarando si el pago se dio de manera directa por parte de la ejecutada o si por el contrario obedeció a dineros que fueron consignados a órdenes de este despacho judicial, lo cual fue comunicado mediante oficio **No. 1421** adiado 28 de abril de 2022, el cual fue radicado en esa entidad financiera a través de los correos electrónico embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co.

Ahora, por ser indispensable esta información para determinar el pago de veintisiete (27) títulos de depósitos judicial existentes en el presente asunto, dentro de los cuales algunos fueron ordenados pagar a la entidad demandante en su momento, previo a la terminación, sin que la misma los reclamara, se ha de requerir a la entidad demandante para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al requerimiento.

Advertir que, de no darse respuesta oportuna, se entenderá que el pago total de la obligación se dio de manera directa ante dicha entidad, sin tener en cuenta los títulos judiciales pendientes de cobro por parte de la entidad demandante, pese a estar ordenado su pago a su favor, por lo que los mismo deben ser devueltos a la parte demandada a quien se le descontó los mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR al **BANCO POPULAR S.A.**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al **No. 1421** adiado 28 de abril de 2022, radicado en esa entidad financiera el día 28 de abril de 2022, a través de los correos electrónico embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.-REQUERIR al apoderado de la entidad demandante, para que adelante las gestiones necesarias tendientes a obtener la información requerida.

3. – Advertir que, de no darse respuesta oportuna, se entenderá que el pago total de la obligación se dio de manera directa ante dicha entidad, sin tener en cuenta los títulos judiciales pendientes de cobro por parte de la entidad demandante, pese a estar ordenado su pago a su favor, por lo que los mismo deben ser devueltos a la parte demandada a quien se le descontó los mismo.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente tanto a la entidad demandante como a su apoderado judicial, anexando copia del oficio en comento, así como de la presente providencia

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy 29 de julio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN.-
Demandante:	ERNESTO FONSECA RAMÍREZ.-
Demandado:	MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA heredero determinado de JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D. y herederos indeterminados de JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D.--
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00556-00.-

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Téngase a la doctora ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 36.184.959 y portadora de la T.P. N° 149.082 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor Miguel Antonio Nieva Valenzuela, conforme al poder allegado el 03 de julio de 2021 (f. 106-107, C. 1 ppal.).

2.- Rechazar los recursos de reposición y apelación contra del auto del 21 de abril de 2022 por el cual se admitió la demanda, presentado por la apoderada del demandado Miguel Antonio Nieva Valenzuela, en razón a que se formuló cuando ya se había vencido el término de ejecutoria para dicho sujeto procesal; teniendo en cuenta que el mencionado auto se notificó por estado del 22 de abril de 2022¹, la ejecutoria del auto corrió para ese demandado entre el 25 y el 27 del mismo mes y año como quiera que ya venía actuando en el proceso, y el recurso fue radicado 05 de mayo de 2022.

3.- Advertir a la parte demandada MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA que, a la contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, se le dará el trámite respectivo una vez se encuentren todos los demandados debidamente notificados.

4.- Requerir a la parte actora para que acredite el emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D., de conformidad con el **Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil**, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2022. Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito según el artículo 317 del Código General de Procedimiento.²

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35724751/97286492/ESTADO+No.+015+DEL+22+DE+ABRIL+DE+2022.pdf/d2706ffc-1960-46fa-8c74-e334e5276834>.

² Recuérdese que este proceso se tramita bajo el Código de Procedimiento Civil, y que el art. 317 del CGP, entró a regir una vez promulgado el CGP, es decir, para el año 2012.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.- Advertir a la parte demandante que la actuación de reforma de la demanda solo es procedente después de notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados tal como lo señala el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, deberá el actor presentar dicha solicitud una vez se haya integrado el contradictorio, por ahora se niega lo pedido, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coonfie.
Demandado:	Luis Eduardo Pérez.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00343-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no se realizó partiendo de la última liquidación aprobada y aunado a ello no incluyó la totalidad de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq3AhmzQgBBiRaZdaV9yWUBD3uFpvsvFXIveBlyb_IUYQ?e=PVCipZ).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada, teniendo en cuenta que le fue conferida la facultad para recibir.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001019373	COONFIE COOPERATIVA	10/11/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00
2.	439050001021438	COONFIE COOPERATIVA	30/11/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00
3.	439050001024349	COONFIE COOPERATIVA	28/12/2020	NO APLICA	\$ 382.918,00
4.	439050001027466	COONFIE COOPERATIVA	04/02/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
5.	439050001029721	COONFIE COOPERATIVA	26/02/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
6.	439050001032674	COONFIE COOPERATIVA	31/03/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
7.	439050001034459	COONFIE COOPERATIVA	27/04/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
8.	439050001038734	COONFIE COOPERATIVA	31/05/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
9.	439050001042732	COONFIE COOPERATIVA	02/07/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
10.	439050001045648	COONFIE COOPERATIVA	02/08/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00

D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

11.	439050001048615	COONFIE COOPERATIVA	31/08/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
12.	439050001051767	COONFIE COOPERATIVA	29/09/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
13.	439050001055266	COONFIE COOPERATIVA	29/10/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
14.	439050001059058	COONFIE COOPERATIVA	03/12/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
15.	439050001060757	COONFIE COOPERATIVA	23/12/2021	NO APLICA	\$ 389.083,00
16.	439050001063309	COONFIE COOPERATIVA	26/01/2022	NO APLICA	\$ 420.278,00
17.	439050001066643	COONFIE COOPERATIVA	25/02/2022	NO APLICA	\$ 420.278,00
18.	439050001069318	COONFIE COOPERATIVA	28/03/2022	NO APLICA	\$ 420.278,00
19.	439050001071803	COONFIE COOPERATIVA	26/04/2022	NO APLICA	\$ 420.278,00
20.	439050001074897	COONFIE COOPERATIVA	26/05/2022	NO APLICA	\$ 420.278,00
21.	439050001078054	COONFIE COOPERATIVA	28/06/2022	NO APLICA	\$ 420.278,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.
Demandado: KARLA TATIANA SALAZAR PINTO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00040-00

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, presentado como mensaje de datos, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y archivo definitivo del proceso, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, mediante apoderada judicial, contra **KARLA TATIANA SALAZAR PINTO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Atendiendo la solicitud, se ha de remitir el oficio de levantamiento a la dirección electrónica proporcionada por la parte demandante, en la solicitud de terminación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ.-
Demandado: RODRIGO PUENTES FLÓREZ Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00161-00.-

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ, a favor de GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, pretendiendo que se tenga a este último como cesionario de los derechos de crédito de que es titular el demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante al cesionario en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ**, a favor de **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR.-
Demandado: PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00481-00

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede, y como quiera que venció el término de suspensión ordenado en auto calendado junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022), se ha de requerir a la Notaría 5° del Círculo de Neiva, para que informe el estado actual de este trámite, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

REQUERIR por segunda vez a la Notaría 5° del Círculo de Neiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho las resultas y el estado actual del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitado por la demandada, **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**. Líbrese el correspondiente oficio, **CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA ACARREA SANCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR.-
Demandado: PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00481-00

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por el demandado, **CRISTHIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES** y como quiera que no se tiene conocimiento de las resultas del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitado por la demandada, **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, que cursa ante la Notaría 5ª del Círculo de Neiva, el Despacho se abstiene de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 200-105879 y 200-105874 de propiedad de la mencionada ejecutada, sumado a que si bien fueron secuestrados los mencionados bienes, no se ha agregado el Despacho Comisorio 041 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), ni se ha aprobado el correspondiente avalúo que se allegue en su oportunidad.

Respecto de la certificación del estado del proceso, por secretaría remítase la misma, de conformidad con el Artículo 115 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar hora y fecha para la diligencia de remate, solicitada por el demandado, **CRISTHIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase la certificación del estado actual del proceso, solicitada por el demandado, **CRISTHIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**. Remítase al correo electrónico del mencionado ejecutado, andresito19872009@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-
Demandante: ALDEMAR POLO.-
Demandado: DIÓGENES VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00515-00.-

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los preceptos normativos consagrados en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

Fijar la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1. PARTE DEMANDANTE – ALDEMAR POLO

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito gestante.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, **DIÓGENES VARGAS**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA – DIÓGENES VARGAS

No se decretan, por cuanto no contesto la demanda.

3. DE OFICIO

3.1. ORDENAR a la parte demandante, **ALDEMAR POLO**, que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia de la escritura pública donde conste la tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 200-72587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por parte de ALDEMAR POLO en favor de la parte demandada, DIOGENES VARGAS, según se narra en los hechos de la demanda.

3.2. ORDENAR a la parte demandante, **ALDEMAR POLO**, que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva allegar el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula 200-72587 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN
Deudor: MIGUEL MEDINA DURÁN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00004-00.-

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por haberse presentado la reforma de la demanda dentro de la oportunidad prevista en el inciso primero del artículo 93 del CGP, y haber sido subsanada la misma conforme a lo exigido en auto que antecede, será del caso proceder con la admisión de dicha reforma, que alude a los hechos de la demanda y a petición de pruebas, por lo tanto, no se hace necesario hacer modificación alguna al auto de mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda (Doc. 108, C. 1 ppal., exp. Electrónico).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte ejecutada el presente auto mediante anotación por estado, por cuanto ya se encuentra notificada.

TERCERO.- CORRER traslado de la reforma de la demanda y las documentales anexas por la mitad del término inicial, esto es, por el término de 05 días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, conforme a lo previsto en el artículo 93 del CGP, en concordancia con el artículo 442 ídem.

CUARTO.- La reforma de la demanda podrá ser consultada en el siguiente enlace que contiene íntegramente el cuaderno principal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElpdJiYsuxtHq9iRrnTPtP4B_ZtUqV7V8U6lTg2U0mAtrw?e=Bny3lz

QUINTO: Vendido los términos respectivos, regrese el asunto al despacho, para continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra vinculada a este proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	CRISTIÁN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00443-00.-

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, presentado como mensaje de datos, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de títulos de depósito judicial, y archivo definitivo del proceso, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

De otro lado, atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el pago del título de depósito judicial No. 439050001078503, a favor de la parte demandante, COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", y del No. 439050001079853, así como los que se lleguen a consignar con posterioridad a esta terminación, al demandado, CRISTIÁN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, mediante apoderada judicial, contra **CRISTIÁN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

Atendiendo la solicitud, se ha de remitir el oficio de levantamiento a la dirección electrónica proporcionada por las partes, cristian.leguizamo8055@correo.policia.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial, del No. **439050001078503**, por **\$800.690,63 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001078503	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 800.690,63

QUINTO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial, del No. **439050001079853**, por **\$341.933,58 M/cte.**, así como los que llegue con posterioridad a la presente providencia, a favor de la parte demandada, **CRISTIÁN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001079853	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 341.933,58

Lo anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual se dispone dejar a disposición de la respectiva autoridad.

SEXTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MILTON HAVERY ZAMBRANO VALDIVIESO (cesionario de María Ligia Jiménez Lozano)-
Demandado: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2021-00622-00.-

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado actor solicita que se decrete el embargo de los derechos que se deriven de la posesión dentro del proceso de declaración de pertenencia de radicado 41001310300220160009500 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en donde el aquí demandado LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA persigue, en calidad de demandante, que a su favor se declare la propiedad sobre el inmueble de folio de matrícula N° 200-127886 en el cual en anotación N° 8 aparece declarada su calidad de poseedor.

El Despacho negará dicha medida, pues si bien de acuerdo con el numeral 3 del artículo 593 del CGP es procedente el embargo de la posesión sobre bienes inmuebles, la cual se consumará mediante el secuestro de estos, debe tenerse en cuenta que dicha medida ya se halla incorporada por vía del numeral 5 ídem, conforme lo dispuesto mediante auto del 10 de febrero de 2022, relativa al embargo y secuestro de derechos litigiosos dentro del proceso verbal de radicado 41001310300220160009500 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, respecto de la cual, dicha autoridad judicial ya tomó nota siendo comunicada tal determinación con su oficio N° 0221 del 28 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, tendiente al embargo de los derechos que se deriven de la posesión dentro del proceso de declaración de pertenencia de radicado 41001310300220160009500 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MILTON HAVERY ZAMBRANO VALDIVIESO (cesionario de María Ligia Jiménez Lozano)-
Demandado:	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2021-00622-00.-

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver las peticiones presentadas en el proceso por la cedente y el cesionario del crédito sobre la cesión del crédito aceptada por el Despacho mediante auto del 28 de abril de 2022, así como la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la parte acciona que tiene que ver con hechos relacionados con dicha cesión. Así mismo se resolverá la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se ordenó entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución, así como aceptar la cesión del crédito que hacía la señora MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO a favor de MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, el cual fue corregido con proveído del 26 de mayo de 2022 en el sentido de precisar correctamente el nombre del cesionario como allí aparece (f. 52 y 58, C. 1 ppal.).

La aceptación de la cesión del crédito fue notificada por estado del 29 de abril de 2022 sin que en su contra se hubieran presentado recursos.

Con escrito allegado el 01 de junio del presente año (f. 61-63, C. 1 ppal.), el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RÍOS GAITÁN presenta escrito con el cual solicita la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 numeral 2 del CGP, con el argumento que la cesión corresponde a un documento totalmente falso por no haber sido firmado por la señora MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO, lo que motivó a ésta a presentar denuncia penal por los delitos de abuso de confianza, fraude y amenazas. Por ello, manifiesta que rechaza la cesión del crédito, y solicita suspensión del proceso de común acuerdo, en el entendido que atribuye la calidad de parte a la señora MARÍA LIGIA tras desconocerle tal posición procesal al cesionario MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO. Dicha solicitud viene acompañada de un memorial en el mismo sentido suscrita por el demandado y por la señora MARÍA LIGIA acompañada ésta última de diligencia de reconocimiento biométrico de firma y contenido ante notaría pública, en donde además manifiesta revocar el poder a quien venía actuando como su apoderado (f. 67-68, C. 1 ppal.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por otro lado, el abogado REYNALDO PLATA LEÓN presentó escrito mediante correo del 06 de junio de 2022 (f. 78-83 C. 1 ppal.), en donde se ratifica en que la cesión estuvo ajustada a derecho, que la notificación al demandado estuvo bien practicada y que se opone a la solicitud de suspensión del proceso en cuanto resulta inviable ya que la señora MARÍA LIGIA ya no es parte en el proceso al haber cedido sus derechos. Asimismo, refiere que fue la cedente quien lo delegó para realizar y coadyuvar la cesión total del derecho litigioso, del crédito, de su capital e intereses dentro del presente proceso, mediante documento que se presume válido y no requiere autenticación, y agrega que los señalamientos efectuados al cesionario y poderdante suyo no son ciertos, que éste no ha sido condenado por los señalamientos que se le hacen y en todo caso tan solo se cuenta con un radicado de la denuncia que no implica que la misma haya sido admitida.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CGP en su parte pertinente establece:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (negrilla del despacho).

Ahora bien, el apoderado del demandado invoca la causal segunda, pero en realidad fundamenta la solicitud, alegando hechos relacionados tanto en la causal primera como la segunda, previstas en la norma citada, pues señala que se presenta tal solicitud de común acuerdo, al tiempo que también alude aspectos relativos a una denuncia penal formulada por la cedente del crédito, dando a entender que existe prejudicialidad al señalar que se requiere de esperar a la decisión que se emita en proceso penal.

El Despacho negará la solicitud de suspensión por ambas causales, pues ello solo resulta procedente antes de que se emita sentencia, oportunidad que ya precluyó en la medida que ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, decisión que si bien en estrictez no es una sentencia, posee los mismos efectos jurídicos, finalizando cualquier controversia que pueda presentarse en relación con el derecho reclamado por el juicio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ejecutivo, toda vez que lo que resta de ahí en adelante, es dar el cumplimiento a lo que se ordena en el auto de mandamiento ejecutivo y el pago de las sumas adeudadas mediante los dineros retenidos o producto de bienes rematados, de titularidad del demandado, es decir, dan paso ya a la ejecución de la obligación.

Por lo tanto, no resulta procedente la suspensión del proceso cualquiera que sea la causal, pues se exige como requisito primordial que no exista sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución (Art. 440 CGP).

Ahora, ateniendo a la negación indefinida de la señora MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO frente a la autoría del documento contentivo de la cesión de crédito, afirmando que no suscribió tal coadyuvancia, y resaltando que el dr. PLATA LEON manifiesta que dicho documento goza de presunción de autenticidad, advierte el despacho que, dicha presunción no está demostrada aun dentro del expediente conforme a las exigencias de ley, siendo un deber del Juzgador velar por que sus decisiones estén ceñidas a la norma y en entrar hacer control de legalidad (art. 132 CGP), en caso de ser necesario. Veamos:

La Ley 527 de 1999 define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, comercio electrónico y firmas digitales: y en ella se contempla que la misma será aplicable a todo tipo de información salvo respecto a obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de tratados o convenios internacionales y en cuando medien advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente Impresas en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

En lo que refiere a la firma electrónica de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, mediante el cual se reglamenta la Ley 527 de 1999, al respecto se estableció;

"Artículo 1. (...)

3. Firma electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Artículo 3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2) *Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- 1) Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
- 2) Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable."*

Así las cosas y siempre que la firma electrónica cumpla con los parámetros de los artículos preinsertos, se entenderá que la misma tiene un reconocimiento jurídico independientemente de la tecnología utilizada y que, los documentos en forma de mensaje de datos que con ella se expidan se presumirán auténticos.

Al respecto y tratándose de firma electrónica- siendo lo general- dentro de la cual se incluye la firma escaneada y la firma digital- especie-, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, siendo Magistrado Ponente el dr. Pedro Octavio Munar Cadena , en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida dentro del Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01, dijo:

*"4.1.3 Ahora, la autenticidad del mensaje de datos corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido. **Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido.** En este aspecto cobra particular relevancia la **firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica.***

*4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental **la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad. Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico,** que consiste, según la doctrina, en "cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas “certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico” (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante.

4.2 Por otra parte, debe dejarse en claro qué ocurre con los documentos electrónicos carentes de firma, punto en el cual cabe asentar que aunque ella es útil para establecer la autenticidad del documento electrónico no es imprescindible, habida cuenta que cuando el mensaje carece de ella, el juez puede adquirir certeza sobre su autoría mediante otros mecanismos, particularmente, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes, todo esto sin olvidar que **podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.** (Negrilla del despacho).

En efecto, el escrito por el cual se presentó la cesión del crédito, allegado el 28 de febrero de 2022 del correo que habitualmente utiliza el apoderado actor informado desde la demanda, aparece firmado por la señora MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO quien fuera la primigenia demandante, quien sostiene que, no ha firmado el mentado documento, ni consentido en lo allí contenido, y revisando la remisión del mensaje de datos mediante el cual se aportó dicho documento, advierte el despacho que se echa de menos, la trazabilidad del mismo, en otras palabras, la autenticidad del documento en relación con la señora JIMENEZ LOZANO, al no allegarse el mensaje de datos con el cual debe estar ligada la firma electrónica allí plasmada, tal y como lo exige las normas y la jurisprudencia ya enunciada, para que el documento revista de la presunción de autenticidad.

Por lo anterior, se ha de REQUERIR al dr. PLATA LEON, a fin de que allegue dicha trazabilidad- mensaje de datos emitido por la señora JIMENEZ LOZANO, con el cual se liga la firma electrónica plasmada en el documento de cesión de crédito, o en su defecto, en el evento de que el documento



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

contenga la firma manuscrita, se allegue el mentado documento de manera original, a fin de determinar la autenticidad el mismo.

De otro lado, advierte el despacho que conforme a lo dispuesto por los incisos 4 y 5 del art. 272 del CGP, el Juez puede de oficio verificar la autenticidad del documento desconocido, máxime cuando la ley establece los requisitos para que un documentos privado y emitido electrónicamente se presuma autentico, requisitos que no fueron advertidos por el despacho en su momento.

De otro lado, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de nulidad, alegando la falta de notificación de la cesión. Al respecto, adviértase que dicha solicitud será rechazada de plano, toda vez que la solicitud no atiende lo ordenado por el art. 135 y 136 del CGP, pues obsérvese que la parte demandada, actuó dentro de este proceso el 01 de junio de 2022, manifestando que no acepta la cesión, así como solicitando la suspensión del proceso, sin alegar, en la primera oportunidad, la nulidad que hoy pretende sea decretada, lo que genera un RECHAZO en los términos del numeral 1 del art. 136 ibídem. De otro lado, se recuerda que el auto de fecha 28 de abril de 2022, se encuentra debidamente notificado por estado, y que la cesión del crédito, frente al demandado- deudor, solo se exige que el mismo sea notificado del mismo, sin que su aceptación sea requisito para la cesión, notificación que se lleva a cabo mediante la notificación por estado del auto que la acepta, situación que se cumplió a cabalidad dentro de este asunto.

Sumado a lo anterior, y observando que el demandado alega que desconoce la cesión del crédito, se le recuerda que, la notificación al deudor, así como la aceptación que este espontáneamente manifieste, son situaciones que no constituyen requisitos de validez de la cesión que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, así lo advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), emitida el 23 de octubre de 2015, siendo magistrado ponente el Dr. Fernando Giraldo), en la que indicó que, lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno, resaltando que, aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RÍOS GAITÁN y por la cedente del crédito, por las razones aquí expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: REQUERIR al dr. PLATA LEON, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, allegue la trazabilidad- mensaje de datos emitido por la señora JIMENEZ LOZANO, con el cual se liga la firma electrónica plasmada en el documento de cesión de crédito, o en su defecto, en el evento de que el documento contenga la firma manuscrita, se allegue el mentado documento de manera original en las instalaciones del Despacho de manera física y dentro del mismo término, a fin de determinar la autenticidad el mismo, conforme a las normas y jurisprudencia ya estudiada.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado LUIS ALEJANDRO RIOS GAITAN, por las razones ya expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ELKIN ALONSO RIOS GAITÁN identificado con C.C. 12.125.654 y portador de la T.P. N° 178.654 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO RÍOS GAITÁN, en los términos del poder allegado (f. 75-76, C. 1 ppal.).

QUINTO: ADVERTIR a la señora MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO que deberá actuar mediante apoderado judicial, en razón a que se trata el presente de un asunto de menor cuantía, en el cual no puede actuar en causa propia al no acreditar el derecho de postulación por conducto de un abogado inscrito (Arts. 25 y 28, D. 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JHON ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-0017400
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de retención presentado por la Policía Nacional de Colombia – Policía Metropolitana de Neiva, y en atención a lo dispuesto en auto calendado mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado, procede a ordenar la entrega del vehículo objeto del presente asunto a la parte solicitante.

De otro lado, respecto a la cancelación de la medida de aprehensión decretada y el desglose de los documentos allegados, se ha de negar, atendiendo a que dichas solicitudes se resuelven en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, en la diligencia de entrega del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de placa **JZY-087** a favor de la parte solicitante, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega se fija la hora de las **08:30 A.M.** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

SEGUNDO: Sobre la cancelación de la orden de aprehensión dirigida a la SIJIN, y el desglose de los documentos allegados con la solicitud, el Juzgado lo hará oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: ROBERTH JOSMÁN COMETTA NAVARRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00350-00

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **ROBERTH JOSMÁN COMETTA NAVARRO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

De otro lado, respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JÉSSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar la misma, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, se ha de requerir a la parte actora para que designe un profesional del derecho para que ejerza la correspondiente defensa.

Por último, respecto a la solicitud de reconocer como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante, a KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA, a PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO y a MICHAEL ANDRÉS PAVAS BONILLA, se ha de negar, por cuanto no se acompaña del correspondiente certificado de la universidad donde acredite que aquellos cursan regularmente estudios de derecho en una institución oficialmente reconocida, conforme lo indica el Inciso Primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, sin embargo, sería del caso autorizarlos para que recibir información del expediente, copias de autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiro de oficios, y despachos comisorios, y el envío de documentación requerida, si no fuera porque la abogada demandante renunció al poder, por lo que resulta improcedente acceder a la petición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. JÉSSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, para que se sirva designar a un profesional del derecho, a fin de que ejerza la defensa judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el mismo es de menor cuantía.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **HERNÁN CAMILO CUÉLLAR SERRATO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de reconocer como dependientes judiciales de la abogada demandante a **KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, a **PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO** y a **MICHAEL ANDRÉS PAVAS BONILLA**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el Inciso Primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: DENEGAR por improcedente, la solicitud de autorizar a **KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, a **PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO** y a **MICHAEL ANDRÉS PAVAS BONILLA**, solamente para que recibir información del expediente, copias de autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiro de oficios, y despachos comisorios, y el envío de documentación requerida, conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el libelo demandatorio, atendiendo a la renuncia de presentada por la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	EVA GUTIERREZ ALDANA y CARLA MARIA CONDE GUTIERREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00382-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, las señoras **EVA GUTIERREZ ALDANA** y **CARLA MARIA CONDE GUTIERREZ**, solicitan que se les conceda amparo de pobreza, indicando bajo la gravedad de juramento que carecen de los recursos necesarios para constituir un apoderado que represente sus intereses e inicie el proceso de pertenencia sobre bien inmueble-vivienda de interés social.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 151 estableció que “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el artículo 152 ibídem “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, las señoras **EVA GUTIERREZ ALDANA** y **CARLA MARIA CONDE GUTIERREZ**, solicitan amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica se encuentran imposibilitadas para asumir los gastos de una demanda de pertenencia, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto, concluye el Despacho que se cumplen los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el artículo 154 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por las señoras **EVA GUTIERREZ ALDANA** y **CARLA MARIA CONDE GUTIERREZ**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. ORDENAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA**, que designe a favor de dichas personas, un apoderado por amparo de pobreza. Líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.
Deudor: CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDONO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00401-00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placa **JNZ948**, marca y línea KIA CERATO, modelo 2021, color GRIS, de propiedad del señor **CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDONO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDONO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión la motocicleta de placa **JNZ948**, marca y línea KIA CERATO, modelo 2021, color GRIS, de propiedad del señor **CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDONO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrense el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de la parte actora respecto de dejar a disposición el automotor en mención en los parqueaderos de CAPTUCOL, en atención a que no se encuentra enlistado dentro de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Bogotá – Cundinamarca¹.

CUARTO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva, y en caso de no ser posible allí, en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

¹ RESOLUCION No. DESAJBOR21-5437 14 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ identificada con C.C. N° 1.018.453.278 y portadora de la T.P. N° 371970 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

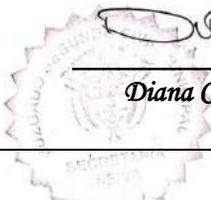
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-
Demandante:	JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO
Providencia:	SENTENCIA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00407-00.-

Neiva, veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO**, procurando obtener la corrección del registro civil de nacimiento en relación a su fecha de nacimiento.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico se tiene que, el nacimiento del demandante se registró el 7 de marzo de 2009, en la Notaria Primera del Círculo de Neiva, en donde equivocadamente se señaló como fecha de nacimiento el día 26 de diciembre de 1961, cuando en realidad el señor PERDOMO POLANCO nació el día 3 de abril de 1960.

Indica que el actor fue bautizado en la parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva, el día 15 de julio de 1961, como reza en la respectiva partida de Bautismo sentada en el libro 89 folio 163 partida 325, registrándose allí como fecha de nacimiento el 3 de abril de 1960.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), decretándose las siguientes pruebas:

3.1. DOCUMENTALES

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ JIMENO PERDOMO POLANCO, Serial 41491683 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva.
- Partida de Bautismo del actor emitido por la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si es procedente la corrección de registro civil, accediendo a la pretensión de la demanda al observarse que JOSÉ JIMENO PERDOMO POPLANCO, fue registrado con fecha de nacimiento distinta a la indicada en su partida de bautismo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La tesis que sostendrá el despacho es que, no resulta viable la pretensión de corrección de registro civil, al no demostrarse ninguna de las causales para ello. Lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:

El estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los Artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su Artículo 89, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

A su turno, el Artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:

*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que **envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o **decisión judicial firme** que la ordena o exija, según la ley civil”.* (Negrilla fuera del despacho).

Y por su parte, el Artículo 96 ibidem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.* (Negrillas fuera del texto).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme a lo anterior, tenemos que los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988: la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que efectivamente, en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del demandante, **JOSÉ JIMENO PERDOMO POLANCO**, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H), se registró como **fecha de nacimiento el 26 de diciembre de 1961**. Dicho Registro fue sentado 7 de marzo de 2009, tomando como documento antecedente "DOCUMENTO AUTENTICO", dejándose constancia en el acápite de "ESPACIO PARA NOTAS": "Reemplaza el seria de fecha 11 de enero de 1973, por corrección al Registro civil de Nacimiento de inscrito según Escritura Pública No. De fecha 18 de febrero de 2009 de la Notaria Primera de Fusagasugá" (se advierte que del documento no es posible determinar el número del "serial" como tampoco de la "escritura pública").

Ahora, téngase en cuenta que la demanda, advierte que el Registro civil de nacimiento presenta error en cuanto a la fecha de nacimiento en relación con la registrada en la partida de bautismo, de la cual se observa que la fecha allí registrada corresponde a **3 de abril de 1960**, siendo celebrado el bautismo el día 15 de julio de 1961.

Al respecto, el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señala:

"ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

*Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, **el funcionario encargado del registro**, a solicitud escrita del interesado, **corregirá los errores mecanográficos, ortográficos** y aquellos que se establezcan **con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.** Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

En este punto es importante destacar que, la Corte Constitucional ha dejado claro cuando el notario debe hacer la corrección del Registro Civil y cuando debe acudir a la jurisdicción ordinaria, así lo indicó en sentencia **Sentencia T-562/19**, en la que resolvió un caso similar, y dijo:

*“La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado², han señalado que **los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”³, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre⁵ o controversia⁶, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.***

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, **los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles [...]** Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

29. De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012: “Así, una vez sentadas las inscripciones del estado civil, éstas solo podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, así: (i) El primer evento, se presenta cuando la alteración de una inscripción produce cambio del estado civil, por lo que se hace indispensable una decisión judicial, en firme, que lo ordene. En esta situación, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que necesita un estudio de los hechos planteados dada su incertidumbre le corresponde al juez”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: “la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

30. Primer supuesto. **Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil** (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, **el notario puede realizar la corrección** mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública. (subrayado del despacho).

31. Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.

33. En el caso sub examine, la accionante solicita la corrección del registro civil de la menor VOL pues, a pesar de indicar que es la madre, su nombre aparece como Carmen Cecilia López Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. [XXXX].

34. De acuerdo con la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cupo numérico [XXXX] nunca fue expedido ni asignado a ninguna cédula^[40], y, según indicó, por lo tanto, a la accionante “le corresponde identificarse con la cédula de ciudadanía No. [XXXX], expedida el 10 de julio de 2013 en Sahagún, Córdoba, a nombre de Santana del Carmen López Mercado”^[41].

35. En estos términos, la Sala advierte que la situación de hecho se enmarca en el segundo supuesto descrito en el párrafo 31 supra. En efecto:

36. (i) Existe un error en el registro civil de nacimiento de la menor VOL, pues su madre aparece identificada con un cupo numérico que nunca fue expedido y con un nombre que no le corresponde. Este error fue el resultado de que, a la fecha del registro de la menor, la señora Santana del Carmen López Mercado presentó una contraseña que no la identificaba correctamente.

37. (ii) La comprobación de dicho error puede establecerse con un simple cotejo entre el registro civil de la menor VOL y la certificación allegada por la Registraduría al trámite de tutela.

38. (iii) Por lo tanto, la corrección solicitada por la accionante puede ser realizada por el notario mediante escritura pública, al no requerir de un ejercicio de valoración o de interpretación de su parte. Esta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

corrección tampoco supone un cambio en el estado civil o la filiación de la menor. **Por estas razones, acudir al juez civil, por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria no es, prima facie, procedente.**" (negrilla y subrayado del despacho).

Para nuestro caso, se tiene que la corrección solicitada, no requerir de "un ejercicio de "valoración" o de "interpretación"; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre⁷ o controversia⁸, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.", por el contrario, su situación se enmarca en el primer supuesto, esto es, **"Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido "con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio" y su corrección no supone una modificación del estado civil** (inciso 1º del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública."⁹ (negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a lo anterior, se ha de negar las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: previa la anotación de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012: "Así, una vez sentadas las inscripciones del estado civil, éstas solo podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, así: (i) El primer evento, se presenta cuando la alteración de una inscripción produce cambio del estado civil, por lo que se hace indispensable una decisión judicial, en firme, que lo ordene. En esta situación, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que necesita un estudio de los hechos planteados dada su incertidumbre le corresponde al juez".

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: "la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria".

⁹ Ibidem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado: RAÚL RIVERA CORTES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00417-00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RAÚL RIVERA CORTES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **RAÚL RIVERA CORTES**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° TV974897

1. Por la suma de **\$68.687.011 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2022, día siguiente al de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la firma COMJURIDICA ASESORES SAS como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido, quien a su vez ha designado al abogado JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, identificado con CC. No. 1.033.703.431 y T.P No. 247878 del C.S. de la Judicatura (Doc. 05, expediente electrónico, C. 1).

SEXTO. Aceptar la sustitución que se hace del poder por el referido abogado, por lo tanto, se reconoce al doctor RODOLFO CHARRY ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.211.630 y Tarjeta Profesional No. 148.024 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandante (Doc. 06, expediente electrónico, C. 1).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante(s): LUIS ANTONIO QUINTERO
Demandante: MARIA ELIZABERTH PARRADO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00421-00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Será del caso avocar el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva tras rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, de no ser porque se carece del documento idóneo que permita efectuar dicha aseveración, por lo tanto, al resolverse sobre la admisibilidad ordenará subsanar las siguientes falencias:

1. Deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto de la presente vigencia, de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso, pues es requisito necesario para determinar en debida forma la cuantía del proceso. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 *Ibídem*.
2. Sin perjuicio de lo anterior, deberá aportarse el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, según se exige por el artículo 489 *ídem*.
3. No se indica el canal electrónico de la poderdante (art. 6 L. 2213/2022).
4. No se aporta la sentencia (con constancia de ejecutoria) a la que se alude en la relación probatoria y con la que se pretende demostrar la familiaridad entre el causante y la demandante (Art. 489 CGP).
5. La copia de la escritura pública No.1054 de 10 de julio de 2006 de la notaria cuarta del círculo de Neiva, relacionada en el acápite de pruebas, se encuentra incompleta, no tiene la firma del notario.
6. La copia de la escritura pública No.3201 de 19 de octubre de 2009 concerniente a una declaración de construcción, resulta ilegible.
7. Se debe aportar, actualizado, el folio de matrícula expedido por el registrador de instrumentos públicos, respecto del bien relicto, por demás relacionado en el acápite de pruebas (Art. 489 CGP).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Es importante resaltar que el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **LUIS ANTONIO QUINTERO**, propuesta por **MARIA ELIZABERTH PARRADO**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO
CORREA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	LUZ BETY DELGADO TOVAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00422-00.-

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que, no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendado julio siete (07) de los corrientes, ya que no se señaló las coordenadas planas de origen nacional conforme a la norma de rige la materia, con linderos, y distancias, de la servidumbre (coordenadas MAGNA – SIRGAS), ya que de lo señalado en el libelo introductorio, como en los planos allegados, se evidencia que solo se señalan las coordenadas geográficas.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, formulada mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en contra de **LUZ BETY DELGADO TOVAR**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO CENTRAL
Demandado: NELSON PINEDA MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00423-00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO COOPERATIVO CENTRAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NELSON PINEDA MORALES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NELSON PINEDA MORALES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COOPERATIVO CENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 882300482080

1. Por la suma de **\$ 6.703.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de junio de 2022, día siguiente al de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$ 531.000 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 31 de julio de 2018 y el 07 de junio de 2022.

B. PAGARÉ N° 320800566240

1. Por la suma de **\$ 48.403.531 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de junio de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de **\$ 1.033.192 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 25 de marzo de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.3. Por la suma de \$565.621 correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre la cuota de capital anterior, entre el 26 de febrero de 2022 y el 25 de marzo de 2022.

2.4. Por la suma de \$51.216 correspondiente a intereses remuneratorios dejados de causar en el período de gracia en la proporción correspondiente a la cuota.

2.5. Por la suma de \$17.676 correspondiente a la prima de seguro generada sobre la cuota de capital anterior.

3. Por la suma de **\$ 1.044.531 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 25 de abril de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

3.3. Por la suma de \$554.282 correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre la cuota de capital anterior, entre el 26 de marzo de 2022 y el 25 de abril de 2022.

3.4. Por la suma de \$51.216 correspondiente a intereses remuneratorios dejados de causar en el período de gracia en la proporción correspondiente a la cuota.

3.5. Por la suma de \$17.311 correspondiente a la prima de seguro generada sobre la cuota de capital anterior.

4. Por la suma de **\$ 1.055.995 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 25 de mayo de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

4.3. Por la suma de \$542.818 correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre la cuota de capital anterior, entre el 26 de abril de 2022 y el 25 de mayo de 2022.

4.4. Por la suma de \$51.216 correspondiente a intereses remuneratorios dejados de causar en el período de gracia en la proporción correspondiente a la cuota.

4.5. Por la suma de \$16.491 correspondiente a la prima de seguro generada sobre la cuota de capital anterior.

5. Por la suma de \$1.894.992 por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los períodos de gracia otorgados y que fueron diferidos para cancelar en el número de cuotas restantes.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO identificada con C.C. N° 26.433.352 y portadora de la T.P. 206.823 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido (Doc. 01, págs. 7-8 expediente electrónico, C. 1).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: URBANIBIA CORTÉS SIERRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00426-00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **URBANIBIA CORTÉS SIERRA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **URBANIBIA CORTÉS SIERRA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 760111465

Capital insoluto

1. Por la suma de **\$27.960.598 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas mensuales

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/CTE.**, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el 02 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2022, día siguiente al del vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de \$ 458.685, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 03 de enero de 2022 al 02 de febrero de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. Por la suma de **\$2.000.000 M/CTE.**, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el 02 de marzo de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2022, día siguiente al del vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de \$ 417.830, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 03 de febrero de 2022 al 02 de marzo de 2022.

3. Por la suma de **\$2.000.000 M/CTE.**, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el 02 de abril de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de abril de 2022, día siguiente al del vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de \$ 439.113, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 03 de marzo de 2022 al 02 de abril de 2022.

3. Por la suma de **\$2.000.000 M/CTE.**, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el 02 de mayo de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2022, día siguiente al del vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de \$ 506.710, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 03 de abril de 2022 al 02 de mayo de 2022.

4. Por la suma de **\$2.000.000 M/CTE.**, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el 02 de junio de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de junio de 2022, día siguiente al del vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

4.2. Por la suma de \$ 503.720, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 03 de mayo de 2022 al 02 de junio de 2022.

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la firma AECOSA S.A., Nit. 830.059.718-5, como entidad apoderada judicial de la entidad accionante, quien a su vez faculta a la abogada

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. 1.018.461.980 y portadora de la T.P. 281.727 del C. S. de la J., en virtud del endoso en procuración así como del poder general constituido mediante escritura pública, obrantes en el documento 01, páginas 1-6, del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.-
Demandado: CAROLINA MORENO CARVAJAL.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00428-00.-

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAL S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CAROLINA MORENO CARVAJAL**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00429-00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 1023861570

1. Por la suma de **\$48.397.743 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera de Colombia, desde 24 de mayo de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de \$5.019.479, por concepto de intereses pendientes de pendiente de pago a la fecha de diligenciamiento el pagare, causados entre el 02 de diciembre de 2021 y el 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.884.728 y tarjeta profesional 60.811 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos del poder allegado (documentos 02 y 04, del expediente electrónico).

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RESFIN S.A.S.
Deudor: GLORIA JULIETH TREJOS CASANOVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00431-00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RESFIN S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placa **BEM46F**, marca y línea HONDA CB125F, modelo 2020, color ROJO, de propiedad del señor **GLORIA JULIETH TREJOS CASANOVA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RESFIN S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **GLORIA JULIETH TREJOS CASANOVA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión la motocicleta de placa **BEM46F**, marca y línea HONDA CB125F, modelo 2020, color ROJO, de propiedad de la señora **GLORIA JULIETH TREJOS CASANOVA** y que garantiza la obligación que como deudora contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de la parte actora respecto de dejar a disposición el automotor en mención en el parqueadero “SANTA MATHA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la Calle 7 No. 13-40 barrio alfico” <sic>, en atención a que no se encuentra enlistado dentro de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Bogotá – Cundinamarca¹.

CUARTO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva, y en caso de no ser posible allí, en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

¹ RESOLUCION No. DESAJBOR21-5437 14 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **RESFIN S.A.S.**

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA CC No. 52960090 y T.P. No. 143933 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Deudor: JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00433-00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de marca VICTORY, línea MRX 125; 124CC, color NEGRO, modelo 2021, con número de placa **KXU60F**, de propiedad del señor **JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión la motocicleta de marca VICTORY, línea MRX 125; 124CC, color NEGRO, modelo 2021, con número de placa **KXU60F**, de propiedad de la señora **JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de la parte actora respecto de dejar a disposición el automotor en mención en el parqueadero "SANTA MATHA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la Calle 7 No. 13-40 barrio altico" <sic>, en atención a que no se encuentra enlistado dentro de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Bogotá – Cundinamarca¹.

CUARTO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva, y en caso de no ser posible allí, en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

¹ RESOLUCION No. DESAJBOR21-5437 14 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022"



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **MOVIAVAL S.A.S.**

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA CC No. 52960090 y T.P. No. 143933 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00434-00.-

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 655196979

1.- Por la suma de **\$39'001.134,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$5'696.201,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa 22.12% E.A., entre el 16 de octubre de 2021 al 07 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Deudor: GINNA ESPERANZA GARCÍA QUINTERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00437-00.-

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, sin embargo, atendiendo a que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha julio 14 del año 2022, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderada judicial, siendo deudora **GINNA ESPERANZA GARCÍA QUINTERO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	SAMANES INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	JANED CASALLAS CÁRDENAS Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00455-00

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el convocante, **SAMANES INVERSIONES S.A.S.**, mediante apoderado judicial, y a la subsanación presentada, por encontrarse ajustada a lo reglado en los Artículos 184, 198, 199, 200 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica del interrogatorio de parte a **JANED CASALLAS CÁRDENAS**, en nombre propio y en su calidad de representante legal de **CONDominio HACIENDA MAYOR**.

SEGUNDO: CÍTESE a través de la parte interesada, a **JANED CASALLAS CÁRDENAS**, en nombre propio y en su calidad de representante legal de **CONDominio HACIENDA MAYOR**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **SAMANES INVERSIONES S.A.S.** Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndosele el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

TERCERO: Comuníquesele a **JANED CASALLAS CÁRDENAS**, en nombre propio y en su calidad de representante legal de **CONDominio HACIENDA MAYOR**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los lineamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 *Ibidem*.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al convocado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para la citación, tales como la copia del presente auto, de la solicitud y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación. En caso de que haya remitido copia de la solicitud y subsanación con todos sus anexos al convocado, la notificación personal se limitará al envío del auto que fija hora y fecha para el interrogatorio de parte.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

QUINTO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación efectiva del presente proveído, a **JANED CASALLAS CÁRDENAS**, en nombre propio y en su calidad de representante legal de **CONDominio HACIENDA MAYOR**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sírvase prevenir al convocante y a los convocados, que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: Evacuada la diligencia, ordénese el desglose de los documentos allegados con la solicitud a la parte convocante, previo pago de las expensas necesarias.

SÉPTIMO: En consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente la presente solicitud, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: SNEIDER PARRA LOPEZ.-
Demandado: EDNA ROCÍO RAMÍREZ GIL.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00458-00.-

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, se tiene que, **SNEIDER PARRA LOPEZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva, contra **EDNA ROCÍO RAMÍREZ GIL**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 1384, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$569.798,24,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **SNEIDER PARRA LOPEZ**, contra **EDNA ROCÍO RAMÍREZ GIL**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

TERCERO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00461-00.

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S., DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ** y **LEYDI JOHANA GAITÁN MÉNDEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S., DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ** y **LEYDI JOHANA GAITÁN MÉNDEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4570096322

1.- Por la suma de **\$59'367.588,00 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto, adeudado al 28 de junio de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 26.69% o a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ 4570096335

1.- Por la suma de **\$7'155.228,00 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto, adeudado al 05 de abril de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.2.- Por la suma de **\$337.368,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, causados al 05 de abril de 2022, liquidados a la tasa efectiva anual del DTF efectivo anual incrementada en 10.34 puntos, pagaderos mes vencido.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **RODRIGO STERLING MOTTA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 91.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: CLAVE 2000 S.A.-
Deudor: DIEGO ALEJANDRO VILLARREAL ARTUNDUAGA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00482-00.-

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada actora presenta escrito tendiente al retiro de la solicitud de aprehensión por pago de la mora por el deudor, petición ésta que el Despacho la asimila al retiro de la demanda de que trata el artículo 92 del CGP, y en consecuencia,

DISPONE:

ACEPTAR el retiro del trámite de la referencia, por pago de la mora a cargo del deudor, con la advertencia que no existe orden de aprehensión de la garantía mobiliaria.

En consecuencia, levántese la orden de retención, librándose los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.-
Demandado: CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUÉLLAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00605-00.-

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 007 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue devuelto debidamente diligenciado por parte del Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

Adviértase que, se le dará trámite al avalúo del vehículo de placa HVV-290, presentado por la parte demandante, vencido en silencio el término de que trata el Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 007 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligenciado por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio 007 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligencia, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [03DespachoComisorio](#)

SEGUNDO: Vencido en silencio, el término de que trata el Artículo 40 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para darle trámite al avalúo del vehículo de placa HVV-290, presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - DIVISORIO.-
Demandante: JOSÉ LEÓN CASAS MAYORGA-
Demandado: ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00657-00.-

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de Alicia Casas Mayorga, en contra del auto adiado 09 de junio de 2022 por el cual se dispuso estarse a lo resuelto en autos del 07 de diciembre de 2020 y 12 de agosto de 2021 y se ordenó remitir copias al órgano disciplinario para que investigara una eventual falta disciplinaria.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, el Despacho aludiendo estarse a lo resuelto en autos del 07 de diciembre de 2020 y 12 de agosto de 2021, indicó que, para la actualización del avalúo del bien a rematar dentro del presente proceso divisorio, se debía proceder conforme al artículo 411 del CGP, aportándose avalúo de común acuerdo por las partes antes de licitación.

Por lo tanto, se consideró que podría presentarse una dilación injustificada del proceso ante la reiteración de solicitudes en el mismo sentido, que ya habían sido resueltas en las decisiones citadas.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Alicia Casas Mayorga presentó recurso de reposición, resaltando que el último avalúo aprobado del bien objeto de venta forzada, data del mes de junio de 2016 y por tanto tiene más de 06 años, por lo cual considera que no se ajusta a la realidad, con mayor razón cuando en nuestro ordenamiento jurídico los avalúos cuentan con una vigencia de 01 años de acuerdo al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

Por otra parte, refiere que pese a lo previsto en el artículo 411 del CGP, nada obsta para que se practique un nuevo avalúo según se ha manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009, en donde se alude que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los comuneros resulta procedente el avalúo del bien objeto de división, de manera que estima el recurrente que, ante la falta de aplicación de dicho precedente, la decisión configura un defecto fáctico.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso se fijó en lista el 21 de junio de 2022 en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., con el objeto de

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

dar traslado del escrito de dicho recurso a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente¹, el cual venció en silencio².

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisados los argumentos de la recurrente, observa el Despacho que se repondrá la decisión en comento para en su lugar, acceder a que se presente el avalúo que permita actualizar el valor del bien objeto de venta forzada, como pasa a exponerse.

Debe señalarse que el artículo 411 del CGP, el cual sirvió de fundamento legal para negar las solicitudes presentadas en torno a que se practique la actualización del avalúo del predio, refiere que, si las partes son capaces, podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, ello no es óbice para que cualesquiera de los comuneros presenten el avalúo actualizado del predio a rematar, de manera que la venta forzada se efectúe con base en el valor real del predio.

Para llegar a dicha conclusión, baste señalar que el mismo precepto establece que una vez practicado el secuestro del bien, se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo y la base para hacer postura será el total del avalúo.

Por tanto, en estricta remisión a una de las normas que regulan el remate de bienes para los procesos ejecutivos, concretamente el artículo 457 ídem, se señala que **"...fracasada la segunda licitación *cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo*, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. *La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme*. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."** (negrilla del despacho).

De esta manera, evidencia el Despacho que se cumple tanto el requisito de haber resultado desiertas cuando menos 02 licitaciones, como el de haber transcurrido 01 año desde la fecha del anterior avalúo que quedó en firme, de manera que es procedente la actualización del mismo, con mayor razón cuando el proceso divisorio para venta de la cosa es, en esencia, un proceso contencioso, en donde las partes si bien podrán señalar de común acuerdo el precio de la cosa, ante la

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35724751/97155901/TRASLADO+No.+044.pdf/1b238e4c-faca-4891-8893-78b20e167e62>

² Constancia secretarial del 13 de julio de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

falta de acuerdo es posible establecer su precio actualizado a través de los mecanismos que el procedimiento civil adjetivo tiene previstos.

No obstante, adviértase que, como lo indica el art. 457 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 226 y siguientes de la misma codificación, son las partes quienes tienen la carga procesal de allegar el avalúo del inmueble a rematar, situación que se debe presentar previo al auto que fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, teniendo en cuenta que, dicha orden se emite conforme al avalúo que se encuentra en firme, tal y como se indica por el art. 448 CGP, en concordancia con el inciso segundo del art. 411 de la misma codificación, que señala que el precio debe estar fijado “antes de fijarse fecha para la licitación”.

En ese orden, se repondrá la decisión que negó la práctica de un nuevo avalúo, así como la orden de remisión de copias ante el órgano disciplinario, estos son, los numerales tercero y cuarto resolutive del auto fechado 09 de junio de 2022, para en su lugar, requerir a las partes para que alleguen el avalúo actualizado del bien objeto de venta forzada, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del CGP.

Resáltese que para presentar un nuevo avalúo no se requiere de la aprobación del despacho para ello, teniendo en cuenta que es un derecho de las partes, que no requiere de tal autorización y además porque la ley no exige más que observar las oportunidades señaladas por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER los numerales tercero y cuarto resolutive del auto fechado 09 de junio de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, si ha bien lo tienen, de común acuerdo o en forma separada, presenten avalúo actualizado del bien objeto de división por venta, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa